



*V Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres, 15 al 31-octubre-2013*

**V CONGRESO VIRTUAL SOBRE  
HISTORIA DE LAS MUJERES.  
(DEL 15 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2013)**



**Desposorio y estupro de niñas en la sociedad tradicional.**

**Juan Antonio López Cordero**

## Desposorio y estupro de niñas en la sociedad tradicional.

Juan Antonio López Cordero.

### 1. La edad en desposorios y matrimonio tradicional.

El concepto de niña es variable, está relacionado con la edad. Podemos definirla como a aquella persona de sexo femenino que se encuentra atravesando la etapa de la vida humana que comienza en el nacimiento y se prolonga hasta la entrada a la pubertad. En nuestra propia cultura, a lo largo de los siglos, ha variado la definición de niña. Incluso hoy día, para algunos el concepto de niña debía corresponder a la etapa de la vida hasta los 18 años, que es cuando la persona obtiene la mayoría de edad.

Lógicamente, en el pasado la niña se consideraba mujer a una edad mucho más temprana. *Las Siete Partidas* de Alfonso X, escritas a mediados del siglo XIII, establecían la edad permitida para el matrimonio a los doce años en la mujer, aunque los desposorios o esponsales ya podían hacerse a los siete años:

Desposar se pueden, tambien los varones como las mugeres, desde ouieren siete años, porque entonces comiencen a auer entendimiento, e son de hedad, que les plaze las desposajas. E si ante desta edad se desposassen algunos o fiziessen el desposorio sus parientes en nome dellos, seyendo amos, o uno dellos menor de siete años, non valdría ninguna cosa lo que fiziessen... Mas para casamiento fazer, ha menester que el varon sea de hedad de catorze años, e la muger de doze. E si ante deste tiempo se casassen algunos, non seria casamiento...

E qualquier dellos, que contra esto fiziesse, que non quisiesse complir el casamiento, si se desposasse otra vez, deue ser apremiado, que torne a complir el desposorio primero. E esto se entiende de los que son de hedad, quando se desposan: e esta premia deue ser fecha por sentencia de Santa Iglesia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX [sic] ... Partida IV. Título I. Leyes 6 y 7.*

Los esponsales, también llamados desposorios<sup>2</sup>, establecían un primer lazo matrimonial que era muy difícil de romper, un vínculo que podía ser reclamado ante la justicia. Había dos formas de desposarse: “La una dellas se faze por palabras, que muestra al tiempo que es por venir. La otra por palabras, que demuestra el tiempo que es presente”. Esta última era la más sencilla; solía hacerse diciendo el hombre “Yo te recibo por mi mujer”, y respondía la mujer “Yo te recibo por mi marido”, o palabras parecidas; por lo que era un casamiento en la práctica, aunque faltaba cumplir con otros requisitos como la edad, el consentimiento de los padres o cualquier otra condición que estableciesen en este desposorio.<sup>3</sup>

El Concilio de Trento vino a regularizar todo el proceso matrimonial, que constaba de diferentes etapas: los esponsales o promesa de matrimonial, el matrimonio en sí y la velación. Esta última ceremonia, o misa de velaciones, se realizaba posteriormente a la misa de boda o nupcial del matrimonio. Se establece la ordenación general del ceremonial eclesiástico el 11-noviembre-1563, en el que el matrimonio como sacramento hace que la Iglesia asuma en él plena competencia. A partir de entonces se exigen previamente las tres amonestaciones, una instrucción básica en la doctrina cristiana, y los sacramentos previos de confesión y comunión.

Hubo períodos en que la Corona fomentó el matrimonio a temprana edad con el fin de estimular el crecimiento demográfico, como en el siglo XVII. Éste

---

<sup>2</sup> “Llamado es Desposorio , el prometimiento que fazen los omes por palabra , quando quieren casar... E esto es, porque los Antiguos ouieron por costumbre, de prometer cada vno a la muger con quien se quería ayuntar, que casarla con ella. E tal prometimiento, como este de desposorio se faze tambien, non seyendo delante, aquellos que se desposan, como si lo fuessen, e non se repentiendo aquel que embio el mandadero, o el Personero , ante que el otro a quien lo embia aya consentido” (*Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX [sic] / con las variantes de más interés y con la glosa de Gregorio López ; vertida al castellano y estensamente adicionada, con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna... por Ignacio Sanponts y Barba, Ramón Martí de Eixala y José Ferrer y Subirana*. Barcelona: Imprenta de Antonio Bergnes, 1843-1844. Partida IV. Título I. Ley I).

<sup>3</sup> A su vez, el desposorio con palabras futuras, podía hacerse de cinco maneras: “La primera es como si dixesse el ome a la mujer: Yo prometo que te recibire por mi muger; e ella dixesse: Yo te recibire por mi marido. La segunda es quando dize: Fagote pleyto que casare contigo; e la mujer dize a el esso mesmo. La tercera es, quando juran el vno al otro, que se casaran en vno, como si dixiesse: Yo juro sobre estos Euangelios, o sobre esta Cruz, o sobre otra cosa que casare contigo. La quarta es, si le da alguna cosa, diziendo assi: Yo te do estas arras,e prometo, que casare contigo. La quinta es quando le mete algun anillo en el dedo diziendo assi Yo te do ente anillo, en señal que casare contigo” (*Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX [sic] .... Partida IV. Título I. Leyes 2 y 3*).

es un siglo de clara regresión demográfica, con morbosas epidemias de peste, sequías, heladas, plagas, guerras... En 1623, Felipe IV dictó privilegios para aquellos se casasen antes de los dieciocho años de edad:

Porque en todo se ayude a la multiplicación, como cosa tan importante, y a la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio, por donde se consigue; ordenamos y mandamos, que los quatro siguientes al día en que uno se casare sea libre de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros, y los dos primeros destos quatro, de todos los pechos Reales y concegiles, y de la moneda forera (si acertare a caer en ellos): y si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez y ocho) su hacienda, y la de su mujer, si fuere menor, sin tener necesidad de venia.<sup>4</sup>

## **2. La voluntad de los cónyuges.**

Era una constante el matrimonio entre cónyuges pertenecientes a una misma clase social, con semejante fortuna; y no se veía correcto que así no fuese. La elección por parte de los padres era una norma, aunque la libre elección de cónyuge fue imponiéndose poco a poco, pese a la oposición de los padres, libre voluntad que defendía la Iglesia. De hecho, ya en período medieval se recoge la voluntad de la mujer en el desposorio:

Prometiendo, o jurando vn orne a otro, que rescibira vna de sus fijas por muger; por tales palabras como estas non se fazen las desposajas, porque ninguna de las fijas non estan delante, nin sienten en el señaladamente como en marido, nin el en ella. E esto es, porque bien assi como el matrimonio non se puede fazer por vno solo, otrosi nin las desposajas. Ca el matrimonio a menester, que sean presentes aquellos que lo quieren fazer, e que consienta el vno en el otro; o que sean otros dos que lo fagan por su mandado.<sup>5</sup>

Así, la mujer que iba a ser desposada había de manifestar que lo hacía libremente, sin coacciones. No obstante, para proteger jurídicamente el consentimiento paterno, Carlos III, en 1775, estableció obligatorio este consentimiento hasta la edad de veinticinco años para los esponsales y el

---

<sup>4</sup> *Novísima Recopilación*. Tomo V. Libro X. Título II. Ley VII. D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de II de Febrero de 1623.

<sup>5</sup> *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alfonso el IX* [sic] .... Partida IV. Título I. Ley 10.

matrimonio, y en caso de no vivir los padres pasaba el consentimiento a otros familiares:

Habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia , sin esperar el consejo y consentimiento paterno... los matrimonios de los hijos é hijas de familia menores de veinte y cinco años, mando, que estos deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos, de los abuelos por ambas lineas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad.<sup>6</sup>

Si el matrimonio llegaba a celebrarse pese a la prohibición paterna, los cónyuges como sus descendientes quedaban inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como eran el derecho a pedir dote, legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos. Unos años después, Carlos IV redujo este consentimiento hasta los veintitrés años en las mujeres.<sup>7</sup>

El mantenimiento del orden estamental exigía un mayor control. Así, el Ordenamiento de Alcalá (1348), conjunto legislativo de 131 leyes promulgadas por las Cortes de Castilla reunidas por Alfonso XI en Alcalá de Henares, establecía duras penas a quien se deposase o casase con hija o parienta de su señor sin mandato de éste, penas que iban desde el destierro a la muerte. Aunque, por otra parte, se preocupaba porque la voluntad de la mujer fuese tenida en cuenta, y declaraba nulas cualquier carta real o mandamiento que a ello atentase.<sup>8</sup>

Por otra parte, el gran problema que sobre el matrimonio tenían la Corona y la Iglesia era la tradición secular de amancebamiento de gran parte de la sociedad tradicional, sobre todo en los núcleos rurales, donde la legislación no llegaba. De ahí la dureza de la legislación vigente frente a los matrimonios clandestinos. Se condenaba a los que en ellos intervenían “en perdimiento de todos sus bienes... y sean desterrados de estos nuestros Reynos, en los

---

<sup>6</sup> *Novísima Recopilación*. Tomo V. Libro X. Título II. Ley IX. D. Carlos III por pragmática de 23 de marzo de 1775 publicada en 27 del mismo. Consentimiento paterno para la contracción de esponsales y matrimonio por los hijos de familia.

<sup>7</sup> *Novísima Recopilación*. Tomo V. Libro X. Título II. Ley XVIII. D. Carlos IV, en Aranjuez por Real decreto de 10 de Abril de 1910

<sup>8</sup> *Novísima Recopilación*. Tomo V. Libro X. Título II. Leyes I, II y III.

cuales no entren so pena de muerte; y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar, si quisieren, a sus hijos o hijas”.<sup>9</sup>

Un ejemplo del gran número de matrimonios clandestinos existentes en zonas rurales de difícil acceso es el relato que hizo el cardenal Pascual Aragón en su viaje por las Sierras de Alcaraz, Cazorla, Segura y norte de la provincia de Granada en 1675, un lugar de dificultosos caminos. En el viaje, el Cardenal relata cómo tenía que bajarse con frecuencia de su litera debido al mal estado de los mismos, para poder llegar a poblaciones que no había visitado un prelado desde la conquista de estas tierras a los musulmanes. Al llegar el día 6 de julio a la ciudad de Huéscar, encontró muchos amancebamientos y obligó a los amancebados a realizar el sacramento del matrimonio. Incluso llegó a encarcelar a una joven de baja cuna amancebada con un varón noble y principal de la villa. Para no perderla, el noble se casó con ella, rompiendo la tradición estamental, lo que escandalizó al cardenal.<sup>10</sup>

### **3. Desposorios de niñas.**

Los desposorios de niñas no eran habituales. Por lo general venían dados a la fuerza, bien por abuso sexual, por engaño o intereses de los familiares. Uno de estos casos es el de María de Vargas, niña de seis años, que vivía en Jerez de los Caballeros (Badajoz) y fue desposada con Miguel de Logroño contra todo derecho en 1496. El tío y tutor de la niña, Juan de Vargas, reclamó justicia ante la chanchillería real.

En su exposición, Juan de Vargas explica las causas que llevaron al desposorio de su sobrina. Fue a causa de la abuela de la niña y madre de Juan de Vargas, Inés Vacas, que estaba enferma, por lo que ésta pidió que se le enviase a su nieta. Estando en casa de la abuela, llegó Manuel de Logroño, de treinta años de edad y, aprovechándose de la debilidad psíquica de la abuela, enferma “con calentura de fiebre e fuera de todo sentido natural”, por “engaños y mañas” se desposó con la niña y se la llevó sin el consentimiento de su tutor. Éste lo denunció a la justicia, que ordenó fuese la niña puesta en poder de la

---

<sup>9</sup> *Novísima Recopilación*. Tomo V. Libro X. Título II. Ley V.

<sup>10</sup> Esténaga y Echevarría, Narciso. *El cardenal Aragón (1626-1677). Estudio Histórico*, II tomo, París, 1930, p. 23-36. En el tomo II se recoge este viaje pastoral, en el que visita la zona del Adelantamiento de Cazorla, dependiente del Arzobispado de Toledo.

abadesa del monasterio de Santa María de la villa de Jerez de los Caballeros en tanto se desarrollase el juicio y hubiese sentencia. Manuel de Logroño reclamó sus derechos sobre la niña frente a la abadesa, que se negó a dársela en principio, pero ante las presiones que recibió terminó por entregársela. Finalmente, a causa de estos hechos los reyes ordenaron prender a Manuel de Logroño y secuestrar sus bienes, por carta dada en Burgos el ocho de noviembre de 1496.<sup>11</sup>

Otras veces los desposorios se producen entre niños a petición de los padres. El caso de Antón, de doce años de edad, y María, de seis años, fue tratado en la Real Chancillería en 1493. Francisco de Olmedo, vecino de la villa de Alfaro, pidió justicia ante la institución real. Decía que hacía dos años una hija suya de seis años de edad “poco más o menos”<sup>12</sup> estaba jugando en el campo con Antón, hijo de Gonzalo Lerín, vecino también de Alfaro, sobre ocho años de edad. Decía que la empujó por un ribazo y cayó en unas zarzas, hiriéndose y sangrando entre las piernas mientras lloraba. Creyendo otra cosa –abuso sexual- el padre denunció el hecho ante la justicia de la villa. Finalmente los padres de ambos niños decidieron desposarlos, pero la denuncia continuó su trámite, y prendieron al niño Antón y lo encerraron en la cárcel. El padre de la niña suplicó merced sobre ello y que sacaran de prisión a Antón.

Haciéndose eco de la petición de Francisco Olmedo, los reyes mandaron a Juan de Rabita, miembro del Consejo Real y Capitan General en la frontera de Navarra, y su Asistente de la ciudad de Logroño, que no procediesen contra los desposados y sacasen de la prisión a Antón, carta que firmaron en Barcelona el ocho de marzo de 1493. Sin embargo, el teniente de Juan de Rábita no obedeció el mandato de la carta real de perdón, por lo que los reyes volvieron a darle a Francisco Olmedo otra carta seis meses después, incorporando la anterior, fechada también en Barcelona, el ventiseis de septiembre de 1493,

---

<sup>11</sup> Archivo General de Simancas. Registro General del Sello. LEG,149611,223m. Burgos, 8-11-1496.

<sup>12</sup> El concepto de tiempo en el pasado era muy distinto al actual. Las personas no solían saber su edad exacta, ni la de sus hijos, pues para ellos no tenía sentido anotarlo. El calendario lo regía el santoral, así en la Virgen de Agosto solían cumplir los arrendamientos, por San Martín era la matanza del cerdo, por San Andrés parían los cordero...

puesto que no se había cumplido y ordenaba que “la gardeys e cumplays e fagays guardar e conplir en todo”.<sup>13</sup>

#### 4. El estupro en niñas.

El estupro en el pasado se identificaba con el abuso sexual infantil.<sup>14</sup> El estupro se define como la cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima. El requisito es la edad que varía según las legislaciones.<sup>15</sup>

La Corona condenaba estos delitos, cuyos autores eran perseguidos, aunque a veces podían eludir la condena por carta de perdón en contraprestación a determinados servicios. Tal es el caso de Alfon Ruiz Zapata vecino de la villa de Fuente Ovejuna, que sobre 1489 cometió estupro con María, de nueve años de edad, hija de Pedro Obispo. Para eludir la justicia se acogió al privilegio de inmunidad que otorgaron los Reyes Católicos para aquellos que fueran a servir en la guerra contra los moros de Granada. En 1492 acabó la guerra y Alfon Ruiz, como todos aquellos otros que se encontraban en una situación semejante, solicitó la carta de perdón y remisión que le fue otorgada en Santa Fe, en abril de 1492, quedando nula cualquier intervención de la justicia contra él o contra sus bienes por delitos cometidos en el pasado.<sup>16</sup>

Otro caso es el de Juan Romero, vecino de la ciudad de Chinchilla, que había abusado sexualmente de una niña “mora” llamada Ana, de once años de edad, por lo que fue apresado y encarcelado. Para librarse de prisión solicitó el privilegio de inmunidad otorgado por los reyes a aquellos condenados que les sirvieran en la guerra de Granada contra los moros. Una vez ganada la ciudad de Granada y terminada la guerra, les reyes también le otorgaron la carta de perdón.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> *Archivo General de Simancas*. Registro General del Sello. LEG,149309,110. Barcelona, 26-9-1493.

<sup>14</sup> El diccionario de Covarrubias define el estupro como “el concúbite y ayuntamiento con la mujer doncella” sin fijar edad (Covarrubias Orozco, Sebastián de. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Por Luis Sanchez, Madrid, 1611).

<sup>15</sup> Por lo general en la actualidad se considera estupro el abuso sexual contra aquellas personas con mayoría de edad sexual, los doce años, y menor de dieciocho.

<sup>16</sup> *Archivo General de Simancas*. Registro General del Sello. LEG,149204,79. 04-1492, Santa Fe.

<sup>17</sup> *Archivo General de Simancas*. Registro General del Sello. LEG,149205,138. 02-05-1492, Santa Fe.

Con frecuencia, en el abuso sexual infantil interviene un familiar cercano, una persona de confianza de los tutores de la niña. Es el caso de Martina de Lijarcio, viuda de Juan de Abadía, todos vecinos de Ayala, cuyas hijas entregó al primo hermano de su marido Pedro López de Sojo, con el que tenían mucha amistad, y al que denunció por estupro en 1516 ante el bachiller Vallejo, alcalde mayor del Conde de Salvatierra, a cuya jurisdicción señorial pertenecía la villa de Ayala.

Martina de Lijarcio, muerto su marido, dejó a sus hijas en casa de Pedro López de Sojo por no poder mantenerlas, las cuales estaban desposadas y le habían sido entregadas vírgenes. Decía en su denuncia que éste las obligaba a dormir con él “poniéndoles una espada en la garganta”, que todos creían que había dormido con una de ellas y había parido. Al poco tiempo tomó a su hermana, que también quedó preñada y la indujo a abortar. Decía que estando preñadas, Pedro López de Sojo, como era rico, envió a Sevilla a una de ellas y a otra a Tordelaguna, “donde estuvieron no muy onestamente”. Para conseguir que abortara encargó a Juan, hijo de Martina de Lijarcio, que le pidiese a un amigo suyo, físico en Orduña, unos polvos abortivos. Juan le recriminó sus intenciones y le dijo que estaba “abraçado con los diablos e que si avya verguença de matar a su hijo quel vientre de la mujer e que el no entra perder su alma”. Al ser el Alcalde Mayor de Ayala pariente y amigo de Pedro López de Sojo, no tenía poder para denunciarlo.

Martina de Lijarcio también acusaba al Alcalde Mayor de haber desterrado a su marido y haber muerto por esta causa, dejándola viuda y a sus hijas deshonoradas. Suplicó justicia al Conde de Salvatierra, enviando un juez que prendiese a Pedro López de Sojo. El conde atendió su petición y éste fue preso y encarcelado. El acusado presentó un recurso basado en la falsedad de la denuncia de Martina por ser ésta mujer infame de hecho y de derecho, siendo él hombre “fijosdalgo e de solar conocido e muy abonado... e siendo onbre de tronia honra e merescimiento”. Finalmente la Cancillería Real absolvió de cualquier delito al acusado.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Archivo General de Simancas. Registro de ejecutorias. Caja, 324,11, 16-12-1517.

## **5. Conclusiones.**

Con este trabajo hemos querido hacer una aproximación a la situación de la mujer niña en la sociedad tradicional, en relación con el varón y la sexualidad. Observamos a través de los casos presentados la evidente situación de dependencia y control sobre el futuro de las mujeres desde niñas, tanto en su vinculación con los esposales para el futuro matrimonio, como en la elección libre del cónyuge. La voluntad de los padres era necesario, así como la presencia de la desposada en el acto y su consentimiento, que solía doblarse a la voluntad de sus tutores.

El abuso sexual de las niñas está presente también esta sociedad. Los casos recogidos muestran a pederastas que alcanzan el perdón por servicios a la Corona o su absolución por su alta condición estamental. A través de estos casos se observa una situación de debilidad de la menor frente a la sociedad que le rodea, que se muestra también en aquellos casos de menores varones imputados que –como en uno de los casos estudiados- independientemente de su edad son encarcelados durante meses pese a ser retirados los cargos por parte de los tutores y realizarse el desposorio entre los menores afectados.

La indefensión de niñas se hacía aún más evidente por la ausencia de instituciones de acogida en los casos sub iúdice. A veces los conventos de monjas ejercían esta labor a petición de la justicia local, aunque no solía ser efectiva.